

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2001-CD/OSIPTEL

Aprueban ajuste de tarifas de servicios que presta Telefónica del Perú S.A.A

Lima, 29 de agosto 2001
Publicado en El Peruano: 30/08/2001

VISTA

La solicitud de ajuste de tarifas de los Servicios de Categoría I por fórmula de tarifas tope, presentada por la empresa concesionaria Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante TELEFÓNICA), mediante cartas N° GGR-651-A-363-2001, N° GGR-651-A-401-2001 y N° GGR-651-A-415-2001, de acuerdo al régimen tarifario establecido en los contratos de concesión aprobados por Decreto Supremo N° 11-94-TCC y modificados mediante Decreto Supremo N° 021-98-MTC, de los cuales es titular;

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a lo señalado en el Artículo 3° de la Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos -, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) tiene, entre otras, la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y materias de su competencia, normas de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios, así como la facultad de fijar las tarifas de los servicios bajo su ámbito de competencia;

Que de conformidad con el Artículo 67° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, el régimen tarifario aplicable a TELEFÓNICA se rige por lo que establecen sus contratos de concesión aprobados por Decreto Supremo N° 11-94-TCC y modificados mediante Decreto Supremo N° 021-98-MTC;

Que asimismo, el inciso c) del Artículo 8° de la Ley N° 26285 - Ley de Desmonopolización Progresiva de los Servicios Públicos de Telefonía Fija Local y de Servicios Portadores de Larga Distancia-, señala que es función de OSIPTEL, entre otras, la de dar resoluciones regulatorias dentro de los marcos establecidos por las normas del sector y los respectivos contratos de concesión;

Que en virtud de lo estipulado en la Sección 9.04 de los contratos de concesión de los que es titular TELEFÓNICA, durante los tres (3) años siguientes al término del período de concurrencia limitada - desde el 01 de agosto de 1998 hasta el 31 de agosto de 2001- los servicios de categoría I están sujetos al régimen tarifario de tarifas tope y tarifas mayores establecido en los Anexos 1 de las Addendas a los contratos de concesión, aprobadas por

Decreto Supremo N° 021-98-MTC; y a partir del 1 de setiembre de 2001, debe aplicarse el régimen tarifario de fórmulas de tarifas tope;

Que conforme a lo estipulado en los literales b) y g) de la Sección 9.04 de los referidos contratos de concesión, corresponde a OSIPTEL examinar y verificar las solicitudes trimestrales de ajuste de tarifas de los servicios de categoría I, y comprobar la conformidad de las tarifas propuestas con la fórmula de tarifas tope aplicable, de acuerdo a la Resolución del Consejo Directivo N° 038-2001-CD/OSIPTEL que fijó el valor del Factor de Productividad Trimestral y estableció las reglas para su aplicación;

Que en aplicación del mecanismo de cálculo señalado en la fórmula de tarifas tope establecida en los contratos de concesión, se ha determinado que el valor del Factor de Control aplicable, es de 0,9802; el cual se utiliza para verificar el cumplimiento de la restricción prevista en dicha fórmula, y resulta de aplicar el referido mecanismo de cálculo, considerando los valores de los índices de precios al consumidor de Lima Metropolitana (IPC) para los meses de marzo y junio de 2001, publicados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), y considerando el valor del Factor de Productividad Trimestral fijado en el Artículo Primero de la citada Resolución N° 038-2001-CD/OSIPTEL;

Que luego de la evaluación de la solicitud y la documentación presentada por TELEFÓNICA, se ha determinado que corresponde aprobar el ajuste de las tarifas propuestas para los servicios de categoría I que forman parte de las Canastas C, D y E;

Que sin perjuicio de lo anterior, y en atención a los planteamientos presentados por TELEFÓNICA, se considera pertinente prever que, para efectos del siguiente ajuste, se puedan revisar los mecanismos utilizados para la ponderación de las tarifas de las respectivas canastas, en cuyo caso se aplicarán las correcciones que correspondan;

Que respecto a la tarifa de cargo fijo mensual aplicable al paquete de servicios denominado comercialmente "Teléfono Popular", que involucra servicios de más de una Canasta y es prestado por TELEFÓNICA en virtud de lo dispuesto por el Numeral 2.0 de los Anexos 1 de las Addendas a sus contratos de concesión aprobadas por Decreto Supremo N° 021-98-MTC, se ha determinado que corresponde disponer el ajuste de dicha tarifa, aplicando el Factor de Control sobre la tarifa vigente establecida por TELEFÓNICA al mes de junio de 2001;

En aplicación de lo previsto en los Artículos 29°, 32° y el inciso b) del Artículo 75° del Reglamento General de OSIPTEL aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo de OSIPTEL en su Sesión N° 131;

SE RESUELVE

Artículo 1°.- Fijar en 0,9802 el valor del Factor de Control aplicable para el ajuste de tarifas de los servicios de categoría I prestados por TELEFÓNICA, conforme a la fórmula de tarifas de tope, que se aprueba mediante la presente Resolución.

El ajuste de tarifas que se aprueba mediante la presente Resolución, se aplicará a partir del 1 de setiembre de 2001.

Artículo 2°.- Aprobar el ajuste de las tarifas propuestas por TELEFÓNICA para los servicios que forman parte de la Canasta C, en los niveles siguientes:

	Nuevos Soles (Sin IGV)
Cargo único de instalación de nueva línea telefónica residencial	467,56
Cargo único de instalación de nueva línea telefónica comercial	467,56

Artículo 3°.- Aprobar el ajuste de las tarifas propuestas por TELEFÓNICA para los servicios individuales y para los paquetes de servicios o planes tarifarios, que forman parte de la Canasta D, en los niveles siguientes:

	Nuevos Soles (Sin IGV)
Renta mensual residencial	49,37
Renta mensual comercial	49,37
Llamada telefónica local en horario normal (por minuto)	0,083
Llamada telefónica local en horario normal reducido (por minuto)	0,041
Llamada telefónica local en horario reducido (por minuto)	0,041

Se aplican las demás condiciones establecidas en el Numeral 1.1. de los Anexos 1 de las Addendas a los contratos de concesión de TELEFÓNICA, aprobadas por Decreto Supremo N° 021-98-MTC. La tarifa para la llamada telefónica local en horario normal reducido se aplicará todos los días desde las 22:00 hasta las 22:59 horas

	Nuevos Soles (Sin IGV)
Plan Tarifario Línea 70	63,20
Plan Tarifario Línea 100	90,30
Plan Tarifario Línea Ahorro Inicial	58,47
Plan Tarifario Línea Ahorro Personal	66,95
Plan Tarifario Línea Ahorro Familiar	83,90
Plan Tarifario Línea Ahorro Máxima	92,37
Plan Tarifario Fonofácil	29,66
Plan Tarifario Teléfono Súper Popular - Plan A-	58,47
Plan Tarifario Teléfono Súper Popular - Plan B-	66,95
Plan Tarifario Teléfono Súper Popular - Plan C-	83,90

Artículo 4°.- Aprobar el ajuste de las tarifas propuestas por TELEFÓNICA para los servicios que forman parte de la Canasta E, en los niveles siguientes

	Nuevos Soles (Sin IGV)
Llamada telefónica de larga distancia nacional en horario normal (por minuto)	0,623
Llamada telefónica de larga distancia nacional en horario reducido (por minuto)	0,311
Llamadas telefónicas de larga distancia internacional (por minuto):	
Grupo Andino (horario normal)	2,334
Grupo Andino (horario reducido)	1,867
Grupo América (horario normal)	2,334
Grupo América (horario reducido)	1,867
Grupo Europa (horario normal)	3,070
Grupo Europa (horario reducido)	2,456
Grupo Japón (horario normal)	3,441
Grupo Japón (horario reducido)	2,752
Grupo Resto del Mundo (horario normal)	4,035
Grupo Resto del Mundo (horario reducido)	3,228
Inmarsat A y B	14,477
Inmarsat M	12,172
Inmarsat Mini M	10,609

Artículo 5°.- Disponer el ajuste de la tarifa de cargo fijo mensual aplicable al paquete de servicios denominado comercialmente "Teléfono Popular", prestado por TELEFÓNICA, quedando fijada en S/. 53,05 (Cincuenta y tres y 05/100 Nuevos Soles) sin incluir el Impuesto General a las Ventas (IGV).

Artículo 6°.- Previamente a su aplicación, TELEFÓNICA publicará, para conocimiento de los usuarios, las tarifas aprobadas en la presente Resolución, incluyendo el IGV, en por lo menos un diario de amplia circulación a nivel nacional.

Artículo 7°.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Resolución será sancionado conforme a lo previsto en el contrato de concesión de que es titular TELEFÓNICA y de acuerdo a lo establecido el Reglamento General de Infracciones y Sanciones aprobado por OSIPTEL.

Artículo 8°.- La presente Resolución será publicada en el Diario Oficial El Peruano, y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación o de su notificación a TELEFÓNICA, lo que ocurra primero.

Se dispone, asimismo, la publicación del correspondiente Documento de Trabajo sustentatorio en la página web institucional de OSIPTEL: <http://www.osiptel.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE KUNIGAMI KUNIGAMI
Presidente del Consejo Directivo